

# Síntesis de SUP-JE-40/2022

**PROBLEMA JURÍDICO:** Determinar si esta Sala Superior se puede pronunciar sobre la constitucionalidad del Decreto interpretativo en abstracto.

HECHOS

El diecisiete de marzo de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto interpretativo.

El diecinueve de marzo de dos mil veintidós, el PRD promovió un juicio electoral en contra del citado decreto.

## PLANTEAMIENTOS DEL PARTIDO ACTOR

- El partido actor alega que el decreto impugnado genera inequidad en la contienda en el proceso de revocación de mandato y en los procesos electorales locales próximos a celebrarse.
- Señala que suplanta al Poder Judicial de la Federación en su facultad interpretativa.
- Añade que el decreto constituye una modificación fundamental a las leyes electorales fuera del plazo constitucionalmente permitido.
- Establece que el decreto no es general, abstracto e impersonal.

RESUELVE

### Razonamientos:

- El análisis de no conformidad de una ley con la constitución solo puede realizarse a través de una acción de inconstitucionalidad, siendo que el Tribunal Electoral solo puede determinar la inaplicación de normas por ser contrarias a la constitución en un caso concreto y no de manera abstracta.

Se desecha el escrito de demanda.





## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-40/2022

**ACTOR:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,  
CÁMARA DE SENADORES Y CÁMARA  
DE DIPUTADOS.

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIADO:** RODOLFO ARCE  
CORRAL, ALEXANDRA D. AVENA  
KOENIGSBERGER, UBALDO IRVIN  
LEÓN FUENTES Y SERGIO IVÁN  
REDONDO TOCA

**COLABORÓ:** DANIELA CEBALLOS  
PERALTA Y LEONARDO ZUÑIGA  
AYALA

Ciudad de México, a veintitrés de marzo de dos mil veintidós

**Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** la demanda presentada por el Partido de la Revolución Democrática por la que se pretende impugnar el decreto interpretativo<sup>1</sup> porque el partido actor solicita que esta Sala Superior realice un análisis en abstracto de constitucionalidad de dicho decreto, respecto del cual este órgano jurisdiccional no tiene competencia.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
I. ASPECTOS GENERALES.....	2
II. ANTECEDENTES .....	3
III. TRÁMITE .....	3
IV. COMPETENCIA .....	4
V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL .....	4
VI. DESECHAMIENTO .....	4
VII. RESUELVE.....	9

---

<sup>1</sup> Decreto por el que se interpreta el alcance del concepto de propaganda gubernamental, principio de imparcialidad y aplicación de sanciones contenidas en los artículos 449, numeral 1, incisos B), C), D) y E) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 33, párrafos quinto, sexto y séptimo, así como 61 de la Ley Federal de Revocación de Mandato, publicado el 17 de marzo de 2022 en la página de internet del Diario Oficial de la Federación.

## GLOSARIO

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Decreto interpretativo</b>	Decreto por el que se interpreta el alcance del concepto de propaganda gubernamental, principio de imparcialidad y aplicación de sanciones contenidas en los artículos 499, numeral 1, incisos b), c) y e) de la Ley General de Procedimientos Electorales, y 33, párrafos quintos, sexto y séptimo y 61 de la Ley Federal de Revocación de Mandato.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Partido actor o PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática

### I. ASPECTOS GENERALES

1. La presente controversia está relacionada con el Decreto interpretativo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de marzo pasado.
2. El PRD impugna dicho decreto y solicita su inaplicación ante esta Sala Superior, argumentando que, de manera directa e inmediata, vulnera la equidad en la contienda en los próximos procesos electorales locales, así como en el de revocación de mandato, además de que suplanta al Poder Judicial de la Federación en su facultad de interpretación de las leyes.



3. Añade que tal decreto incumple con las obligaciones de generalidad, abstracción e impersonalidad de todas las normas, ya que tiene como finalidad que los funcionarios emanados de las filas de MORENA puedan realizar propaganda en el actual proceso.
4. Por último, señala que se trata de una modificación a las normas electorales fundamental fuera del plazo previsto en la Constitución general.
5. Por lo tanto, corresponde a Sala Superior determinar si la pretensión del partido actor resulta atendible en esta instancia jurisdiccional.

## II. ANTECEDENTES

6. **Publicación de la Ley.** El catorce de septiembre de dos mil veintiuno, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Revocación de Mandato.
7. **Acto impugnado.** El diecisiete de marzo de dos mil veintidós<sup>2</sup> se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto interpretativo.
8. **Juicio electoral.** El diecinueve de marzo, el partido actor presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior una demanda de juicio electoral, en contra del decreto señalado en el punto anterior.

## III. TRÁMITE

9. **Turno.** En su oportunidad, el magistrado presidente ordenó registrar el expediente del juicio electoral con la clave **SUP-JE-40/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

---

<sup>2</sup> De este punto en adelante, todas las fechas se referirán al 2022, salvo que se disponga lo contrario.

10. **Radicación.** Mediante el acuerdo respectivo, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia.

#### **IV. COMPETENCIA**

11. La Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, por tratarse de un juicio promovido por un partido político, en contra del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, mediante el cual se interpretaron diversas disposiciones de la Ley Federal de Revocación de Mandato. Lo anterior, con fundamento en los artículos 59 de la Ley Federal de Revocación de Mandato y 41, fracción VI, y 99, fracción III, de la Constitución general.

#### **V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

12. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020<sup>3</sup>, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencia, hasta que el pleno determine alguna cuestión distinta.

#### **VI. DESECHAMIENTO**

13. Con independencia de que se actualice algún otro supuesto de improcedencia, se estima que la demanda es improcedente, por lo que procede su desechamiento.
14. Lo anterior, ya que esta Sala Superior no tiene competencia para realizar un análisis abstracto de las leyes en materia electoral, de conformidad con los siguientes razonamientos.

#### **VI.1. La solicitud del partido actor implica un análisis de constitucionalidad en abstracto**

---

<sup>3</sup> Aprobado el primero de octubre de 2020 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del trece siguiente.



15. De acuerdo con el artículo 99, párrafo primero, de la Constitución federal, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con excepción de las acciones de inconstitucionalidad que le compete conocer en forma exclusiva y excluyente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y órgano especializado de dicho poder.
16. Por su parte, el artículo 99, párrafo sexto, de la Constitución general, establece que, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 105 constitucional<sup>4</sup>, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución o a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales en los que México sea parte.
17. Lo anterior significa que las salas del Tribunal Electoral tienen conferido un “control por disposición constitucional específica”<sup>5</sup>, que significa que puede válidamente ejercer, entre otros aspectos, un control concreto de las leyes que regulan los derechos políticos y electorales, mediante el cual puede decretar su inaplicabilidad al caso concreto, para promover, respetar, proteger y garantizar, entre otros, los derechos políticos y electorales de la ciudadanía, así como los principios rectores en la materia electoral.
18. Esto se distingue de las facultades constitucionales que tiene reconocidas la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que de acuerdo con el artículo 105, fracción II, párrafo segundo de la Constitución general, ese alto tribunal es el órgano facultado para resolver la no conformidad de las leyes electorales con la Constitución, por la vía de la acción de inconstitucionalidad.

---

<sup>4</sup> Es decir, dejando a salvo el control abstracto de las leyes en la materia mediante las acciones de inconstitucionalidad.

<sup>5</sup> En los términos en que lo definió el pleno de la SCJN en el expediente Varios 912/2010.

19. Como se advierte, el control constitucional a cargo de este Tribunal no puede ser realizado —en general— de manera abstracta<sup>6</sup>, sino que, en el caso, es necesario la emisión de un acto de aplicación para que se esté en posibilidad de revisar la constitucionalidad del acto reclamado.
20. Es decir, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce un control constitucional de carácter concreto, en oposición a un control abstracto. Esto implica que el análisis de constitucionalidad de una norma sólo puede llevarse a cabo cuando esa norma se haya aplicado a un caso en particular<sup>7</sup>.
21. De suerte que, este Tribunal Electoral no puede conocer de planteamientos abstractos o generales de constitucionalidad de normas, así como tampoco de pretensiones encaminadas a ponderar la viabilidad jurídica de un precepto, a menos que la controversia se centre respecto de un acto de aplicación que concretice una disposición jurídica al acto o resolución dictado por una autoridad administrativa o jurisdiccional en la materia, que afecte la esfera jurídica del promovente o que se ejercite por un partido político, en defensa del interés tuitivo de la colectividad<sup>8</sup>.

---

6 La distinción entre control abstracto y control concreto (abstrakte, konkrete Normenkontrolle) surge en la doctrina germana para contrastar dos modalidades de control de la constitucionalidad de las leyes parlamentarias por el Tribunal Constitucional: a) el control de constitucionalidad de una ley llevado a cabo a instancia de ciertos órganos políticos y completamente al margen de todo caso o litigio concreto y de la aplicación que haya podido tener esa ley (que a veces todavía no se ha aplicado siquiera), y b) el control de la constitucionalidad de las leyes que el Tribunal Constitucional ejerce a instancias de un juez o tribunal que, a la hora de resolver un determinado litigio, se encuentra en la necesidad de aplicar una ley sobre cuya constitucionalidad se le plantean dudas o existen divergencias de opinión, por lo que eleva la cuestión sobre la constitucionalidad de la ley al Tribunal Constitucional. Mientras que en este último supuesto, la dialéctica del caso concreto tendrá, por lo general, un juego importante, no será así en el primer caso, en el que el tribunal lleva a cabo un control de la constitucionalidad con total abstracción de la aplicación concreta del derecho y se limita a resolver una discrepancia abstracta en torno a la conformidad (o desconformidad) de un texto legal con el texto de la propia Constitución. Ver voz Control abstracto de inconstitucionalidad, en el Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional elaborado por el Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal, la Universidad Nacional Autónoma de México, y el Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tomo I. página 207.

<sup>7</sup>Al respecto, ver la jurisprudencia 35/2013 de esta Sala Superior, de rubro **INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN**, consultable en el sitio oficial de la Dirección General de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta de este órgano jurisdiccional, en la dirección electrónica <http://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>8</sup>Razonamientos similares se expresaron al resolver el SUP-JDC-96/2019, SUP-JE-7/2018 y SUP-JDC-1060/2017.



22. En ese sentido, los medios impugnativos de carácter electoral son, en principio, improcedentes cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución general, o bien, a la normativa convencional aplicable, con el objetivo de que se declare su invalidez y, por ende, su inaplicación. Así, para que este tribunal pueda desplegar sus facultades revisoras de la Constitución es necesario que exista un acto concreto de aplicación de la norma reclamada.
23. En el caso concreto, el PRD impugna el decreto interpretativo y pretende que esta Sala Superior lleve a cabo un análisis de constitucionalidad que derive en la inaplicación de dicho decreto para los procesos electorales en curso, incluyendo en de revocación de mandato.
24. Para ello, formula diversos argumentos tendentes a evidenciar la inconstitucionalidad del decreto, fundamentalmente, porque vulnera la equidad en la contienda en los próximos procesos electorales locales, así como en el de revocación de mandato, además de que suplanta al Poder Judicial de la Federación en su facultad de interpretación de las leyes.
25. Añade que tal decreto incumple con las obligaciones de generalidad, abstracción e impersonalidad de todas las normas, ya que tiene como finalidad que los funcionarios emanados de las filas de MORENA puedan realizar propaganda en el actual proceso.
26. Por último, señala que se trata de una modificación a las normas electorales fundamental fuera del plazo previsto en la Constitución general.
27. A juicio de esta Sala Superior, el decreto constituye una norma de carácter general en la cual se establece el alcance del concepto de propaganda gubernamental, principio de imparcialidad y aplicación de sanciones contenidas en los artículos 499, numeral 1, incisos b), c) y e) de la Ley General de Procedimientos Electorales, y 33, párrafos quintos, sexto y séptimo y 61 de la Ley Federal de Revocación de Mandato.

28. Así, para que dicha interpretación autentica impacte a los partidos políticos de manera directa, es necesario la impugnación de conductas concretas por parte de funcionarios públicos y que dichas conductas sean valoradas por las autoridades competentes a la luz del decreto que ahora se impugna.
29. Bajo ese contexto, la Sala Superior podrá conocer de la impugnación únicamente cuando se controviertan, en su caso, las decisiones de las autoridades administrativas y judiciales en materia electoral que resuelvan la denuncia de conductas presuntamente infractoras por parte de servidores públicos y, en cuyas consideraciones, se haya aplicado el decreto interpretativo impugnado, ya que esas determinaciones constituirían los actos de aplicación del referido decreto, lo que permitiría un control concreto de constitucionalidad por parte de esta Sala Superior.
30. En tal sentido, la pretensión del PRD no deriva ni está vinculada con un acto concreto de aplicación, emitido por una autoridad electoral, a partir del cual solicite la inaplicación de una norma (en sentido amplio), que considere contrario a la ley fundamental, único supuesto que actualizaría la procedencia de los medios de impugnación cuyo conocimiento y resolución corresponde a las Salas del Tribunal Electoral.
31. En efecto, el promovente formula agravios que, para ser respondidos, implican llevar a cabo un análisis abstracto de constitucionalidad que está exclusivamente reservado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
32. El partido actor no señala un acto concreto de aplicación del decreto y de sus argumentos tampoco se advierte, explícita o implícitamente, la vinculación entre la pretendida inconstitucionalidad de la norma general cuestionada, con una decisión de la autoridad electoral que pueda ser susceptible de impugnarse a través de los medios de impugnación cuya resolución compete a este Tribunal Electoral.



33. Además, contrario a lo que señala el partido actor, la norma impugnada sí es de carácter general y abstracta, ya que no se encuentra personalizada ni tiene destinatarios concretos o específicos, por el contrario, se dirige a todos los funcionarios públicos y a las autoridades en general, sin distinguir por partido político del que emanen dichos funcionarios.
34. Por tanto, para que este tribunal pueda analizar la constitucionalidad del decreto resulta necesaria la realización de conductas por parte de funcionarios públicos y que dichas conductas sean valoradas por las autoridades competentes a la luz del decreto interpretativo que ahora se impugna.
35. Por tanto, se considera que la emisión del decreto aún no le causa un perjuicio en específico al partido actor, porque su entrada en vigor no genera, por sí misma, la inequidad en los procesos democráticos en curso, además de que el partido tampoco señala un acto de aplicación que permita a esta Sala Superior ejercer sus facultades revisoras de la Constitución.
36. Por tal motivo, se considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, porque se está impugnando la no conformidad a la Constitución de una ley.
37. Similar criterio se sostuvo al analizar el juicio electoral SUP-JE-112/2019 y en el juicio ciudadano SUP-JDC-1826/2019.

## VII. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** el escrito de demanda.

**Notifíquese**, como en Derecho corresponda. Devuélvase, en su caso, las constancias pertinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimitad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.